

GRADO EN DERECHO

TRABAJO FIN DE GRADO

USATICI BARCHINONAE

LOS USATGES DE BARCELONA

Marco multidisciplinar. Aproximación a su génesis. Comentario a sus principales preceptos

Departamento de Historia del Derecho

Fecha de presentación

15 de mayo de 2021

Autor: Javier Enrique Jerez Fernández.

Profesor Tutor del TFG: María del Carmen Bolaños Mejías.

A Rosa y a mis padres por la confianza el apoyo y la ayuda.

Gracias Carmen por la dirección y orientación.

ÍNDICE

1	Resumen	1
2	Presentación	2
3	Marco multidisciplinar	5
3.1	Histórico	5
3.2	Social	10
3.3	Político administrativo.....	14
3.4	Jurídico	20
4	Aproximación a su génesis.....	25
5	Comentario de los principales preceptos	38
6	Conclusiones	45
7	Bibliografía.....	46

«Em sembla que el punt de partida en la investigació sobre els Usatges és el reconeixement que el text dels Usatges es un text tèrbol: Un text tèrbol, deconcertant i torbador.»¹

¹ BASTARDA I PARERA, Joan: *Sobre la problemàtica dels Usatges de Barcelona. Discurs llegit el dia 10 de març de 1977 en l'acte de recepció pública a la Reial Acadèmia de Bones Lletres de Barcelona. Contestació del acadèmic numerari Josep M^a Font y Rius.* Barcelona: Ariel S.A. 1977. Pág. 13.

1 Resumen

Promulgados, en principio, en el año 1068 por Ramón Berenguer I, conde de Barcelona y su esposa Almodis, son considerados como el primer código consuetudinario que apareció en occidente. Que nace, entre otras causas, para cubrir un vacío o más bien imposibilidad de aplicación de muchas de las antiguas leyes visigodas recogidas en el *Liber Iudiciorum*. Esto es debido a que la nueva sociedad civil de estos territorios, como de otros en aquellas fechas, se rige por un orden social muy distinto al que encontrábamos en siglos anteriores, el régimen feudal, donde todos los hombres ya no son considerados iguales.

2 Presentación

Mi descubrimiento de los *Usatges* de Barcelona fue en el primer curso del grado en Derecho y ya desde ese momento fue un aspecto de la historia jurídica que me llamó poderosamente la atención pues era un código que, por primera vez en lo que ahora es Europa, rompía con los ordenamientos jurídicos clásicos o los completaba de un modo innovador para poder regular situaciones que hasta el momento no habían existido y que eran originadas por el cambio del modelo social existente. Esto me llevó a informarme más por mi cuenta sobre la cuestión, fuera de las obligaciones académicas, y cuál fue mi sorpresa que, en general, a pesar de todo lo escrito sobre el tema, no existía un estudio amplio, profundo, crítico y sobre todo multidisciplinar, no solo jurídico, sobre este ordenamiento. Es más, todos los estudios que pude ver, realizados casi exclusivamente en los últimos 150 años, ni siquiera se ponían de acuerdo sobre su origen, cuestión que, por otro lado, hasta finales del siglo XVIII, había sido completamente pacífica. Esto me llevó ya desde aquel momento, aunque sujeto a la disponibilidad del tiempo, a realizar un estudio más profundo sobre el estado de la cuestión a fecha de hoy y las distintas teorías que sobre los mismos se han desarrollado a lo largo de los años y las circunstancias en las que vieron la luz.

En las siguientes páginas he pretendido plasmar toda esa búsqueda de una manera sistemática y desde distintos marcos disciplinares. Para ello se ha dividido el cuerpo del trabajo en tres bloques, a saber:

En el primer bloque encontramos cuál es la situación desde una perspectiva histórica, social, político-administrativa y jurídica, en la que nacen y se van desarrollando estos preceptos. Disciplinas estas cuyo conocimiento, sin duda, es esencial para ubicarse y poder abordar la cuestión.

En el segundo bloque se plasma una cronología de las distintas teorías sobre la génesis y el origen de los *Usatges* a lo largo de los últimos 150 años, aproximadamente, entrando en la justificación en la que se respalda cada autor e intentando enlazar unas con otras.

Y en el tercer y último bloque se comentan algunos de los principales *Usatges* que por distintos motivos pueden resultar más interesantes o representativos de alguna circunstancia o situación legislada.

El fin último de este trabajo ha sido el de intentar confirmar, si es posible, que, entre toda la disparidad de criterios existentes sobre el origen del Código, podamos encontrarnos con alguno que tenga un nivel de veracidad o al menos de verificación y justificación crítica y sistemática tal, que podamos dar por bueno.

Para desarrollarlo no se ha trabajado sistematizando un estudio del texto original de los *Usatges*, tarea ímproba y que no puede ser objeto de un TFG, sino que, siguiendo una línea temporal de más antiguo a más moderno, se han revisado las teorías más relevantes publicadas hasta la fecha. Para ello, se ha intentado en la medida de lo posible ir al texto original y no a las posteriores interpretaciones que otros autores han desarrollado sobre ellas. Aunque sí se ha hecho hincapié, cuando una hipótesis nueva contradecía a una anterior, en el motivo de este desacuerdo. La misma sistemática es aplicada cuando una hipótesis posterior retoma parte de alguna ya planteada y la funde con la propia. En cualquiera de las hipótesis expuestas se ha hecho referencia a las justificaciones en que el autor se basaba en cada caso. No se ha pretendido ser de una exhaustividad tal que no se pasara por alto ninguna hipótesis planteada en esos años, sino que las más relevantes se encuentren representadas de una forma lo más rigurosa posible.

Para ello, se han realizado varias lecturas atentas con las necesarias traducciones en su caso y recogida de notas, para después realizar una puesta en común de ellas y su posterior desarrollo en limpio con objeto de plasmarlas en el borrador del trabajo. El borrador ha sido releído varias

veces desde distintas ópticas, la del contenido, la del estilo, la ortográfica y la sintáctica. Al tiempo se ha revisado que cada cita textual o cada idea desarrollada desde el texto de un autor tuviera su correspondiente nota al pie.

Paralelamente se han ido tomando notas de todas las publicaciones que se han leído o consultado, aunque al final no se hayan utilizado expresamente en el texto.

Con independencia de la propia laboriosidad del desarrollo del cuerpo de este trabajo, los obstáculos encontrados al realizarlo no han sido de una entidad menor a la de esa laboriosidad mencionada; de un lado han estado los diferentes idiomas en los que se encuentra la bibliografía con la que se ha trabajado; para los textos en castellano, en inglés y catalán se ha recurrido a las publicaciones en el idioma original; para los escritos en alemán o en francés, a sus traducciones publicadas tanto en castellano como en catalán; en lo que hace referencia a las ocasiones en las que se ha trabajado sobre los propios *Usatges*, cuando ha sido necesario, se ha recurrido indistintamente a la versión latina o a la escrita en catalán antiguo, prefiriendo la latina, de su texto. De otro lado está la antigüedad editorial de los textos y la relativa marginalidad del tema, que sumado a la situación epidemiológica del momento ha supuesto que el acceso a muchos de ellos haya requerido de una gran dosis de paciencia, a veces de ingenio, así como días de búsqueda virtual para la compra de los mismos, ya que la visita presencial a los distintos fondos bibliográficos existentes ha sido, cuando menos, arriesgada o incluso imposible y no todos se encuentran digitalizados para poder acceder a ellos en la red. En definitiva, el aprovisionamiento bibliográfico, así como su interpretación y/o traducción, ha supuesto una tarea de un esfuerzo casi de la misma magnitud que el propio desarrollo del cuerpo del trabajo.

3 Marco multidisciplinar

3.1 Histórico²

No podemos comprender la historia de los condados de Cataluña sin tener en cuenta la del imperio Carolingio, pues forman parte de él. Y sin olvidar que en ese imperio cada conde, ya sea de un lado o del otro de los Pirineos pretende que su título sea hereditario, así como las posesiones que el mismo implica. Aunque en principio todo el poder lo tiene el emperador, así como la autoridad, en el día a día nos encontramos que en la práctica es realmente el conde, pues es quien se encarga de la administración, de la justicia, la política interior y la defensa del territorio. Comprobamos que su autoridad en ese marco es realmente absoluta, pero delegada al fin y al cabo y en dependencia de la voluntad del emperador.

En el momento en que el hijo y sucesor de Carlomagno, Ludovicus Pius (778-840), divide el reino entre sus hijos, comienzan una serie de guerras civiles y el declive del imperio. Estas guerras obligan a los distintos condes a inclinarse hacia un bando u otro manteniendo o perdiendo sus condados en función del desarrollo de las contiendas.

De otro lado hay que tener en cuenta que la población indígena aceptó a los carolingios para liberarse del control cordobés, pero, igual que ocurre en Navarra y Aragón, el objetivo no es sustituir un poder por otro, sino en definitiva poder librarse de ambos y actuar con una independencia semejante a la de la época visigoda.³

Tengamos en cuenta que la conquista musulmana (711-718) destruyó el reino visigodo provocando que el noreste de la península se encontrara entre la influencia de los nuevos

² El marco histórico ha sido desarrollado tras la lectura de muy diversas fuentes tanto en el sentido tradicional del término, como fuentes de internet. Se hará referencia en este apartado a citas concretas, el resto se incluirán en la bibliografía general.

³ *Independencia de los condados catalanes | arthistoria.com*. 7 de marzo de 2021, de <https://www.arthistoria.com/es/contexto/independencia-de-los-condados-catalanes>.

invasores o de los reinos francos. En el caso concreto de lo que ahora conocemos como Cataluña, a la postre queda bajo la influencia de la órbita franca. Esto es motivado por los desembarcos que los francos hicieron a la largo de la costa catalana incluso más al sur de Barcelona para enfrentarse a los musulmanes y detener su avance más allá de la línea de los Pirineos. Este territorio peninsular embebido dentro de la órbita franco-carolingia es lo que se vino a denominar marca hispánica.⁴

Para poder hacer frente tanto a los musulmanes como a los rebeldes contra el imperio, el rey está forzado a basarse en las grandes familias, esto es, con las propias dinastías de los condes, lo que facilita la consolidación del carácter hereditario del título. De esta forma se descentraliza el poder y los condes se ven obligados a defender los condados sin el apoyo del poder central. Así vemos cómo en el 888 Eudes de Francia (860-898), conde de París, se autoproclama rey produciendo la ruptura con el imperio y dando una excusa a todos los condes, incluidos los catalanes, para que se produzca de facto.

Nos encontramos ya en estas fechas con Guifre el Pilós (840-897), el último conde de Barcelona que nombraron los francos y el primero que transmite por herencia a sus hijos sus posesiones limitándose el rey a su sanción. Esta es en definitiva la base del patrimonio de la casa condal de Barcelona.⁵ Pero en paralelo a la práctica política es muy importante conseguir también el poder eclesiástico y que este sea independiente de los francos para poder cimentar un condado firme. Aunque su intento por sustituir Narbona por Urgel al frente de las sedes episcopales de Barcelona, Girona, Vic y Pallars, fracasa pues cada uno de los condes quiere controlar a «su iglesia». Por otro lado, llama la atención que más adelante termine recibiendo ayuda del arzobispo de Narbona quien suprime el arzobispado de Urgel y destituye al obispo de Girona.

⁴ KAGAY, Donald J: *The Usatges of Barcelona. The fundamental Law of Catalonia*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press. 1994. Pág. 5.

⁵ D'ABADAL I DE VIMYALS, Ramón: *Els Primers Comtes Catalans*. Barcelona: Vicens-Vives. Història de Catalunya. Biografies Catalanes. 1980. Págs. 261 y ss.

Esta circunstancia es provocada porque Ampurias dependía eclesiásticamente de Girona y el conde Suñer de Ampurias, casi según llega al cargo, pedirá al nuevo arzobispo que deponga al obispo gerundense y nombre a persona de su confianza, pero Guifre se niega y el arzobispo y los obispos por él nombrados reconocen a Eudes siguiéndoles el propio conde en tal apoyo, por lo inestable de su poder en el condado.

En todo este entramado de intrigas por el poder no debemos olvidar a los musulmanes cuyas incursiones son repelidas por los condes y no por un desconocido y lejano rey, lo que hace que la población apoye a aquellos y no al monarca.

Muerto Guifre hereda el condado su hijo Wifredo II Borrell (874-911); este será el último de los condes de Barcelona que prestó homenaje de fidelidad a los reyes francos para conseguir el reconocimiento oficial de los derechos heredados y, posiblemente, para buscar ayuda frente a los musulmanes del Valle del Ebro que habían dado muerte a Guifre obligando a evacuar la capital.⁶

Finalmente, los condes de Barcelona rompen en el 985 con la monarquía francesa, que se debilitará en breve al consumirse la monarquía carolingia (987) tras el saqueo y casi destrucción que Almanzor provoca en Barcelona. A partir de ese momento el conde de Barcelona es de facto la cabeza visible de toda Cataluña y es quien dirige las relaciones con los vecinos del islam al tiempo que refuerza su poder interior en los condados que lo reconocen afianzando poco a poco, en parte también gracias a sus victorias contra los musulmanes, la autoridad frente a sus vasallos.

Al desaparecer el califato de Córdoba los condes siguen una política similar a la de los demás reinos hispánicos y su mayor preocupación es el cobro de parias mucho más que el de ganar

⁶ *Idem* nota 5.

nuevas tierras o recuperar estas del poder musulmán, hasta el punto de que entre 1000-1046 los avances se reducen a unos pocos kilómetros. Tanto Berenguer Ramón I (1018-1035) como su hijo Ramón Berenguer (1035-1072) o sus sucesores se toman las parias como un ingreso normal del condado y lo defienden, como los demás príncipes cristianos, con las armas frente a aragoneses, navarros, castellanos y musulmanes.⁷

Vemos en estos años cómo Barcelona se consolida como centro de Cataluña dirigiendo casi todos los acuerdos con condados vecinos como Urgel o Cerdeña y cómo a esta circunstancia le ayudó la lucha que mantuvo durante largos periodos para evitar la división del condado entre los herederos de cada conde, como ocurrió al morir Ramón Borrell en 1018, su hijo Berenguer Ramón I en 1035 o su nieto Ramón Berenguer I en 1072, el cual recibió, siendo menor de edad, el condado compartido con su hermano Sancho, que también poseía el de Girona, y sobre el que teóricamente tenía autoridad. Sobre ellos dos y el hermanastro de ambos, Guillermo, actúa la condesa Ermessenda de Carcasona (972-1057), que mantiene desde 1018 el condominio de todos y cada uno de los condados, al menos de forma teórica, hasta que Ramón llega a la mayoría de edad. Con el tiempo sus hermanos Guillermo y Sancho renunciaron a sus posibles derechos sobre Vic y Barcelona en 1049 y 1054, respectivamente, y tres años más tarde Ramón Berenguer I reconstruía la unidad de los dominios paternos al comprar los derechos de su abuela Ermessenda.⁸

Pero de nuevo se reparte el condado entre dos descendientes, Ramón Berenguer II (mandato 1076-1082) y Berenguer Ramón II (mandato 1076-1097), los cuales según el testamento del padre y acuerdos entre ambos actuarían de forma mancomunada y en el mismo camino, aunque con la supervisión de Ramón, que a la postre fue hecho matar por Berenguer

⁷ *De los condados catalanes a Cataluña* | *artehistoria.com*. 7 de marzo de 2021, de <https://www.artehistoria.com/es/contexto/de-los-condados-catalanes-cataluña>.

⁸ *Idem* nota 5.

en 1082, aunque no consiguió recoger sus derechos que pasaron al hijo del asesinado, el que más tarde será Ramón Berenguer III, apoyado por una parte de la nobleza catalana que confió la tutela del heredero al conde de Cerdeña.⁹

A pesar de sus intentos de contentar a los nobles aumentando territorios, Berenguer Ramón II fue uniendo fracaso tras fracaso a nivel militar, llegando a ser prisionero de Rodrigo Díaz de Vivar, lo que unido a la infeudación del condado a la Santa Sede muestran una gran debilidad que utilizarán algunos nobles para obligarle a someterse a juicio ante Alfonso VI de Castilla (1047-1109), al que ya en 1082 se había ofrecido la tutela de Ramón para responder del asesinato de su hermano. Se le encontró culpable y renunció en 1097 al condado que pasó en su totalidad a Ramón Berenguer III, conocido como «el Grande» por sus aspiraciones políticas y por sus victorias contra los árabes, sin olvidar su gran afán de repoblación de Tarragona para impedir el avance de los almorávides.

Sólo en 1112, al casarse con Dulce de Provenza (1090-1129), se preocupó de sus derechos sobre Carcasona. Bernardo Atón (1101-1129), señor de Carcasona, reconoció la soberanía del conde catalán y se declaró su vasallo, y la muerte sin herederos de los condes de Besalú (1111) y Cerdaña (1118) le permitió incorporar estos territorios.¹⁰

Ramon Berenguer III entra en juego en Europa de otras formas, las cuales también serán muy importantes para el devenir de Cataluña, como su colaboración en la conquista de Mallorca con los señores de Narbona y Montpellier bajo la dirección del legado pontificio para reconocer los derechos de la Santa Sede sobre las islas.

Los señores europeos buscaban poner fin a la piratería en la zona balear para lo que consideraban necesario habitar las islas, no solo conquistarlas, pero los catalanes solo estaban

⁹ *Idem* nota 3.

¹⁰ *Idem* nota 3.

interesados en el botín y no en su habitación volviendo la isla a ser ocupada por una flota almorávide.

Pero el contacto que mantuvo con los cruzados le hizo pensar en la posibilidad de utilizar la cruzada contra los musulmanes de Tortosa. Con esta idea en la cabeza marcha a Roma en 1116 para, por un lado, renovar la infeudación del condado a la Santa Sede y, por otro, para convertirla en protectora de las tierras catalanas y de la Provenza, evitando con ello conflictos con otros señores europeos.

Quedando así asentadas las bases de un territorio más o menos unificado y asentado para los próximos años y que servirá de origen en la lejanía al concepto actual de Cataluña.

3.2 Social

La sociedad ha cambiado, en el momento actual ya no podemos considerar como en épocas anteriores a todos los hombres como iguales, ni siquiera a efectos jurídicos, ya que a efectos reales era impensable. Lo que ahora conocemos como clases sociales, y entonces mejor como estamentos, era una etiqueta que situaba normalmente por razón de nacimiento, de por vida en ese nivel social. Nivel del cual era prácticamente imposible salir, salvo casos muy concretos como los cambios desde la vida «civil» hacia la clerical y en muy pocos casos hacia la militar, como luego veremos.

Para enmarcar la sociedad partiremos de uno de los propios *Usatges*, el 93,¹¹ en el que podemos observar algunas de las posiciones que conformaban la estructura piramidal de la sociedad

¹¹ «*Dels magnats ço es vescomtes, comdors e vasvessors, negu presumesca de aci avant en nenguna manera tormentar ni punir los culpables, ço es a saber penjar per justitia ne edificar novellament castell contra lo princep ne tenir força assetiada ne combatre ab ginys, que los pagesos appellan fonevol, gossa ni gala, car gran onta seria a las potestats. E cell qui ho fara, mantinent que n sera request per la potestat leix lo castell o l desfaça e reta li la força sens pijorament, si presa la haura, e esmen tots los malfets que fets y haja en doble, aquell a qui fets los haja, per destret del princep. E si aqui ha presos cavallers o d altres homens solts, reta los li, apres esmen al princep la deshonor que en aço feta li aura, ab haver o honor, per sacrament jurant ab sas mans que pus no deu esmenar; car aquesta força no es atorgada de fer sino a las potestats*» VALLS TABERNER, Fernando: *Los Usatges de Barcelona. Estudios, comentarios y edición bilingüe del texto*. Prólogo

feudal en aquella época, a las que podremos añadir, como veremos, algunas posiciones más que conforman todo el panorama social del momento.

En la posición más alta de la pirámide nos encontramos con el Conde, al que en este y en otros *Usatges* aparece como princeps o príncipe, al considerarle como el principal o primero de entre los otros condes, reconociendo con este nombre su supremacía. En otros *Usatges* también lo encontramos denominado como potestas, en el sentido de quien tiene la capacidad de ejercer el poder¹². Hay que remarcar que los otros condes también podían ejercer como tales en su territorio, pero nunca como princeps que sólo podía haber uno, el conde era «*primus inter pares*».

Su poder en la cumbre de la pirámide está recogido en el *Usatge* 48 y en el 68, además de ser evidenciado en las reuniones de Paz y Tregua. Tiene poder legislativo y capacidad de imponer penas, así como de ser árbitro y juez, como acredita el *Usatge* 3, *Cum Dominus*, que trae esta potestad desde el *Liber Iudiciorum*. El príncipe no era solo titular de potestas, también lo era de ciertas obligaciones como la de amparar al oprimido y socorrer al sitiado, mantener la palabra dada para con otros y proteger al caballero que fuese oprimido por su señor, como podemos deducir de los *Usatges* 124, 64 y 44 respectivamente.¹³

Inmediatamente debajo, en la pirámide, nos encontramos a los *magnatibus* o Barones. Forman parte de este grupo, como vemos en el *Usatge*, los Vizcondes, que eran los siguientes en el escalafón y sus primeros vasallos los *Comitor* o encomenderos, considerados ayudantes administrativos directos del Conde (entendamos su traducción como los que acompañan)

de PELÁEZ ALBENDEA, Manuel J. y FERNÁNDEZ VILADRICH, Jesús. Barcelona: Promociones Publicaciones Universitarias, 1984, pág. 99.

¹² BROCÁ, Guillem M^a de: *Historia del Derecho de Cataluña especialmente del civil y exposición de las instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el código civil de España y la jurisprudencia*. Barcelona: Departament de Justícia. Generalitat de Catalunya, 1985. Pág. 207.

¹³ *Vid. supra* nota 12, págs. 207-209.

nombrados por él, probablemente de entre los Vizcondes. Y los *vasvessores* o vasallos de vasallos que, no siendo Vizcondes, sí eran grandes señores, vasallos directos del Príncipe y señores de sus vasallos.¹⁴

Siguiendo la clasificación de Brocá, el siguiente estamento que nos encontramos es la baja nobleza, entendiendo como alta el grupo anterior. Aquí podemos ubicar a los infanzones o caballeros, denominados *cavallers* en los textos catalanes, para diferenciarlos de los hombres de a pie. Aunque en origen esta nobleza es de sangre, se encuentra muy subordinada a la necesidad del compromiso militar para con el señor, es decir, debían ser guerreros, hombres de armas, caballeros en definitiva, para poder disfrutar de ciertas prebendas propias de su condición. Encontramos también en este grupo lo que el autor denomina «nobleza de segundo grado» basada en los *Homines de Paratico*, jefes de casas de campo que descendían de los primeros pobladores y que con el tiempo fueron llamados al estamento de la nobleza de las cortes.¹⁵

Justo después nos encontramos con un grupo denominado generalmente de hombres libres, entre los que encontramos a los ciudadanos y a los burgueses, tal y como se enumeran en el *Usatge* 10, *Civies Autem*, que como veremos más adelante es un precepto y dos conceptos, *civis et burguenses*, posteriores a la época de Ramón Berenguer I.

Aunque hay diferentes divisiones a partir de este punto respecto de los siguientes estamentos, a la hora de considerar libres o no a los individuos que los conforman, sí que es cierto que la mayoría de los autores coinciden en que todos estos sujetos tienen dependencia en mayor o menor medida respecto de otro. Encontramos en distintos *Usatges* menciones a ellos y a sus situaciones legales. Entre ellos los *rusticus* u otro «hombre que no tenga más dignidad que la

¹⁴ *Vid.* supra nota 12, pág. 210.

¹⁵ *Vid.* supra nota 12, págs. 210-211.

de ser cristiano»¹⁶, *Usatge 13, Rusticus Interfectus*. Los *homines propii* como en el *Usatge 151*, donde se reconoce que los hombres arrendados no podrán ser usados en contra del señor que los arrendó. Los *Pagenses de redimentia* adscritos a una tierra, pudiéndose redimir de esa adscripción mediante el pago de una suma, aparecen en el *Usatge 69, Statuerunt si Quidem*. Los esclavos (siervos) y prisioneros, normalmente árabes que habían sido tomados en cautiverio, se mencionan en el 21, *Malafecta*, y en el 116, *Sarracenis*.¹⁷

Como la oblación aún se seguía practicando encontramos también como estamento a los oblatos que eran los hijos que se daban en donación a las iglesias.¹⁸

Una situación peculiar la tenían los judíos, como podemos comprobar en el *Usatge 11, Judei Caessi*, donde el señor podía señalar las enmiendas por las que estos debían responder de un modo discrecional, y en el 129, *Statuerunt Equidem*, en donde por el contrario se les daba cierta protección en cuestiones civiles contra los cristianos, ya que de dos testigos que presentara se admitía que uno fuera judío y, por supuesto el 51, *Judei Jurent*, por el que los judíos debían jurar a los cristianos, nunca así a la inversa.¹⁹

Por último, aunque no al final a nivel piramidal, sino más bien de manera paralela y con sus propios escalafones, muy similares a los anteriormente descritos, nos encontramos el clero. Este estamento muestra también grandes diferencias internas entre los que se encontraban más arriba, normalmente procedentes de familias de esa segunda nobleza de la que ya hemos hablado, como obispos y arzobispos, así como grandes maestros, y los niveles más inferiores,

¹⁶ *Vid. supra* nota 12, pág. 212.

¹⁷ *Vid. supra* nota 12, págs. 212-215.

¹⁸ *Vid. supra* nota 12, pág. 215.

¹⁹ *Vid. supra* nota 12, pág. 215.

mucho más cercanos a la población llana, libre o no, en el día a día, aunque gozando de prebendas propias de su condición.

3.3 Político administrativo

El sistema político-administrativo que encontramos en este periodo y que como hemos visto origina en parte la creación de los *Usatges*, es el feudalismo.

Según las Partidas (IV, 26): «Ley 1: Feudo es beneficio que da el señor a algún hombre porque se torna su vasallo, y le hace homenaje de serle leal, y tomó este nombre de la fe que debe siempre guardar el vasallo al señor. Y hay dos maneras de feudo: la una es cuando es otorgado sobre villa o castillo u otra cosa que sea raíz, y este feudo tal no puede ser tomado al vasallo, a no ser que no cumpliese los acuerdos que hizo con el señor; o si le hiciese algún yerro tal porque lo debiese perder; la otra manera es la que dicen feudo de cámara, y este se hace cuando el rey impone maravedís a algún vasallo cada año de su cámara, y este feudo tal puede el rey quitar siempre que quisiere».²⁰

El término Feudalismo se viene aplicando a fenómenos histórico-sociales acaecidos en distintas épocas y situaciones geográficas, como por ejemplo la Edad Media europea, sobre todo en sus siglos centrales (siendo esta la que nos concierne); la Edad Moderna en la zona más oriental de Europa y zonas del próximo oriente como la India; la época Samurái japonesa se describe a menudo como sociedad feudal; en Inglaterra al final de la Edad Media encontramos el denominado «Feudalismo Bastardo»²¹ al cambiar los vasallos por clientes, pero con la misma estructura; y otros tantos.

²⁰ Alfonso X el Sabio (comisión de juristas). *Las siete partidas de Alfonso X el Sabio*. Historia de España. Códigos legislativos. Compilación de leyes, 1256.

²¹ Término acuñado, en principio, por Charles Plummer (1851-1927, historiador inglés) en 1885 para denominar la forma de feudalismo que se dio en Inglaterra en la Baja Edad Media.

Podemos decir que el término Feudalismo es realmente una sinécdoque, ya que sólo hace referencia a uno de los elementos que constituyen todo el conjunto de relaciones feudovasalláticas, el feudo.

En cuanto a lo que nos ocupa, entendemos el Feudalismo como la sociedad propia del mundo medieval occidental, caracterizada por la proliferación de los distintos lazos de dependencia personal basados en la concesión del disfrute de unas tierras, derechos o cargos públicos a cambio de la fidelidad personal y la prestación de ciertos servicios; predominio de una casta militar de guerreros profesionales y una gran descentralización del poder, con la consiguiente debilitación del concepto de Estado por la dispersión del poder político entre los muy diversos estamentos existentes como hemos visto en el punto anterior. No es pacífica la cuestión de si el Feudalismo se desarrolló en su más completo estado en toda Hispania, salvo en Cataluña, «país que, dependiente en sus orígenes del Reino de los Francos, se constituyó indudablemente en un Estado feudal.».²²

No debemos olvidar que, en Cataluña, en un espacio de tiempo muy breve, la realidad hizo que el régimen feudal no se diferenciara del régimen señorial, pues realmente el objeto de la infeudación era el dominio territorial (señorío), de este modo el feudatario poseía «el disfrute del dominio infeudado y, asimismo, funciones públicas y jurisdiccionales, aunque, como ya dijimos, la jurisdicción general y la suprema administración de justicia correspondían al príncipe.».²³

En función del tamaño del señorío podemos encontrar que los de mayor extensión eran subinfeudados a otros señores de menor entidad con los que tenían un vínculo vasallático. Con

²² GARCIA DE VALDEAVELLANO, Luis: *Señores y burgueses en la Edad Media hispana*. Madrid: Real Academia de la Historia. 2009. Pág. 19.

²³ *Vid supra* nota 22, pág. 150.

independencia del tipo de señorío del que hablemos, y ya sea infeudado o subinfeudado, de él dependían todos los habitantes y trabajadores de esos territorios con muy distintos tipos de estatus según su situación, pero todos esos estatus basados en relaciones señoriales, muchas de las cuales regulan los *Usatges*.²⁴

Esta relación se formalizaba mediante «el contrato de vasallaje», contraído libremente entre ambas partes, quedando formalizado mediante una serie de actos y ceremonias simbólicas, a saber:

El «homenaje», por el que el vasallo se declaraba como tal del señor al responder una pregunta de éste, en la que le manifestaba si quería abrazar tal condición, a la que tradicionalmente se respondía «*volo*» (quiero), para posteriormente expresar las obligaciones que conllevaba. El «homenaje» tiene una segunda parte llamada *inmixtio manuum* o *commentatio manibus*, en la que el señor, de pie, cogía las manos del vasallo, normalmente de rodillas, entre las suyas, apretándolas como simbolismo de la entrega. Aunque en Aragón lo encontramos bajo el nombre de «homenaje de mano», en el resto de España esta práctica era sustituida por el «besamanos», basada en la forma romana de contratar la *commendatio*. El acto consistía en que el vasallo besaba la mano del señor. Esta diferencia se da sobre todo en Castilla y la encontramos recogida en distintas fuentes como el Cantar del mío Cid y textos del arzobispo de Toledo Ximenez de Rada, en los que al hablar del besamanos añade la coletilla «*ut exigit mos hispanus*», es decir, como exige el modo (costumbre) hispano (de España). La Partida IV en la ley 4 de su título 25 hace referencia a ello: «*Vasallo se puede fazer un ome de otro, segund la antigua costumbre de España en esta manera: otorgándose por vassallo de aquel que lo recibe, e besándole la mano por reconocimiento de Señorío.*».²⁵

²⁴ Vid supra nota 22, págs. 150-151.

²⁵ Vid supra nota 22, págs. 94-98 y 151-156.

El «homenaje» era seguido del *sacramentum* o juramento de fidelidad, por el que el vasallo se comprometía a ser fiel a la palabra dada, era una fórmula que se leía en pie, poniendo a Dios por testigo y tocando algún objeto sagrado, como una Biblia. A continuación, aunque no de manera regular, nos encontramos «*el beso*» u *osculum fidei*, como acción de gran simbolismo que reflejaría la conformidad de ambas partes con el contrato realizado y que perfeccionaba el acto jurídico. Finalmente, el acto se acababa con el procedimiento de la *investidura*, de origen germánico y de gran calado en las costumbres medievales, por la que el señor entregaba un objeto al vasallo, una vara, un guante, un ramo..., simbolizando esta entrega la propia del beneficio.²⁶

Encontramos esta definición de vasallo en la Partida IV, título 25, ley 1 «*Vasallos son aquellos que reciben honra, o bien fecho de los señores, assi como caballería, o tierra, o dineros, por servicio señalado que les ayvan de fazer*». Nos hallamos ante un contrato sinalagmático, lo que conlleva deberes y obligaciones por ambas partes.²⁷

El «beneficio» es la contraprestación recibida por el vasallo a cambio de sus servicios, sustento, mercedes y dones especiales, como hemos visto antes. En España, posiblemente, según Sánchez-Albornoz, con origen en el *precarium* de la época visigoda y anteriormente romana, el «*beneficio*» se materializó en la entrega de tierras al vasallo con carácter usufructuario y vitalicio. Esto derivó de manera generalizada en el *prestimonio*, que en España no necesariamente conllevó la existencia de vínculos vasalláticos, sino más bien clientelares. Nos encontramos en esta situación cuando un señor que había aumentado notoriamente sus

²⁶ *Idem* nota 25.

²⁷ *Idem* nota 25.

posiciones tenía la necesidad de rodearse de una *clientela* armada, recompensando sus servicios con unas tierras a título de *precarium*.²⁸

Enmarcar la Cataluña de aquel entonces desde distintas disciplinas como la social o la política administrativa, nos ha parecido de gran importancia ya que uno de los principales motivos del nacimiento de los *Usatges* es el de integrar a la jerarquía feudal en el ordenamiento jurídico y proveer a esa jerarquía de unos preceptos de obligada observancia en sus interrelaciones. Por ello el *Usatge* 81, *Judicia Curie*, sostiene en su texto que la ley visigoda juzga a todos los hombres por igual. Recuerda así que en la actualidad feudal eso no es válido ni aplicable, no pudiendo de facto ser cumplido el principio recogido por los godos de juzgar a todos los hombres por igual. El *Liber Iudiciorum* juzga de forma ecuánime a cualquier hombre, pues está desarrollado en un orden donde las diferencias entre estamentos no existen como tal, al menos a nivel jurídico, pero con las actuales relaciones feudovasalláticas existentes tal igualdad no es real, pues no representa el *statu quo* de la sociedad, donde no sólo no es que no exista igualdad, sino que las diferencias entre los distintos estamentos cada vez son mayores. El *Liber* está pensado para regular otro tipo de litigios propios de otro modelo social. A pesar de ello se sigue utilizando como fuente del derecho, aunque sea de último orden, sólo seguido del arbitrio del príncipe y su tribunal, y para la regulación de otras cuestiones de distinta índole. Como vemos en distintos puntos del trabajo esto es recogido en varios *Usatges* como el 3, *Cum Dominus*, «... *leges gotice non possente observari, et eciam vidit multas querimonias et placita que ipse leges specialiter non observabant [vel] judicaban*».²⁹

La necesidad vista hasta ahora de rellenar las lagunas legales del *Liber* para las nuevas circunstancias del momento no lleva implícita en sí misma que la forma de hacerlo tuviera una

²⁸ *Idem* nota 25.

²⁹ BROCA, Guillem M^a de: *Historia del Derecho de Cataluña especialmente del civil y exposición de las instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el código civil de España y la jurisprudencia*. Barcelona: Departament de Justicia. Generalitat de Catalunya, 1985. Págs. 114 y ss.

legitimación reconocida por todas las partes implicadas. Es decir, no todos los estamentos hubieran admitido de buen grado la promulgación de nuevos preceptos que rigieran su día a día y sus relaciones entre ellos sin tener una base en el ordenamiento que conocían hasta el momento. Con ello nos referimos de nuevo al ordenamiento visigodo, ya que la gran incultura de la época, según manifiesta *Brocá*, había provocado el olvido del Derecho Romano, salvo en aquellas instituciones que se habían mantenido vigentes por el uso y la costumbre.

En origen el ámbito de aplicación de los *Usatges* estaba reducido al condado de Barcelona para paulatinamente llegar a tener vigencia en todo el principado.³⁰ Por eso, siendo el ordenamiento visigodo el que había presidido preferentemente la vida en Cataluña hasta la fecha, los juristas que realizan las primeras revisiones de los textos tienen la habilidad de legitimar el poder del Conde, creando un nexo entre el ordenamiento anterior (*Liber Iudiciorum*) y el que está germinando en esos momentos (*Usatges*), al invocar las facultades legislativas que le proporcionaba el *Liber*. Consigue de esta forma, no sólo hacerlo de alguna manera heredero y sucesor de los monarcas visigodos, sino también que el tránsito de un ordenamiento a otro sea lo menos traumático posible.

³⁰ *Vid supra* nota 29, págs. 179-180.

3.4 Jurídico

Hasta el momento actual, sobre el año 1000, las resoluciones de los distintos tribunales se han centrado casi de forma exclusiva en cuestiones de Derecho Civil relacionadas con temas privados, ya que hasta la fecha la historia de la sociedad en Cataluña es «*primer de tot, la d'una invariabilitat*».³¹ Esta sociedad basa sus modos de vida y sus formas de organizarse en tradiciones muy antiguas de origen visigodo e incluso romano y prerromano; esto es aún mucho más acusado en los núcleos de población que se concentran en zonas pirenaicas por su mayor aislamiento y esos modos de vida son todavía regidos por el *Liber Iudiciorum*, la cual es hecha cumplir por los condes. Toda esta unión se refuerza más, si cabe, por la amenaza continua del islam.³²

Con anterioridad al establecimiento y vigencia de los *Usatges* nos encontramos en Cataluña dos formas de regulación jurídica que, aunque en principio contrapuestas, en la práctica estaban obligadas a complementarse; por un lado tenemos la legislación que podemos llamar oficial, que se recoge en la *Lex Gothica* y por otra parte los principios basados en los usos y costumbres, con un origen en parte bajo-romano, en parte germánico y gracias a la población mixta que se había estado formando en los tres siglos de dominación visigoda.

Otro elemento a tener en cuenta es la legislación franca, que en muchos aspectos era una legislación resultante de la suma de la costumbre franco-germánica con la costumbre de la población franco-romana y los intentos de restauración romanizante que culminaron en la gran época de Carlomagno.

³¹ BONNASSIE, Pierre: *Catalunya mil anys enrera. (Segles X-XII)*. Barcelona: Edicions 62. 1979. Tomo 2, pág. 305.

³² *Idem* nota 31.

Además de éstas, en Cataluña también seguirán en vigencia las viejas normas consuetudinarias y las disposiciones del Derecho Carolingio. Era una conjunción compleja, en la que los jueces debían adaptarse a las circunstancias particulares de cada caso.

Sin duda la prerrogativa del *Usatge* 3, por la que se da al Príncipe la potestad exclusiva de incluir nuevas normas en el cuerpo normativo, y la del *Usatge* 81, cuando reconoce la potestad del Príncipe y su Curia para llenar con normas de nueva creación las lagunas legales, es la que provoca que los *usus curiae*, sean la práctica que finalmente fue redactada y recogida en los *Usatici Barchinonae*, pues el Conde, hacía uso de esta y, posteriormente, de las Cortes para redactar las nuevas normativas.

Pero, es a partir de este momento cuando vamos a encontrarnos cómo cobran más importancia los asuntos relacionados con el Derecho Penal, sucesos criminales basados sobre todo en la violencia contra las personas con origen principalmente en el gran desequilibrio social que provoca grandes tensiones, avivadas por las rivalidades existentes entre la nobleza y otros estamentos con poder, sobre todo territorial. Esta situación produce que los tribunales civiles bajo la dependencia del conde van a ir perdiendo prestigio, ya que las antiguas leyes visigodas y el elevado volumen de pleitos, sumado a la gran pasión de los litigantes al defender lo que consideran propio, producen que su eficacia y, por ende, la confianza del pueblo en ellos vaya disminuyendo. Pero paralelamente los tribunales eclesiásticos cobran prestigio con el uso de la ordalía, comentada en varios *Usatges*, y con el *duel judicial*, admitido como método de prueba. De igual modo que nos encontramos con los primeros juicios que se celebran, no delante de un tribunal, sino en presencia de señores o *boni homines*, como primera muestra de un tribunal de arbitraje, *idutia bonis hominibus*, que eran formados por quienes escogían las partes.³³

³³ MAS I SOLENCH, Josep M.: *Mil anys de Dret a Catalunya*. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia. 1989. Pág 34.

También con el cambio de milenio encontramos otra institución, con carácter eclesiástico en un principio, pero que, con el uso y el tiempo, tendrán también carácter civil, los pactos o preceptos de Paz y Tregua, emanados de las Asambleas del mismo nombre. Siendo la primera de ellas en 1027, de carácter exclusivamente eclesiástico, ya en 1064 podemos ver cómo participan en las mismas, miembros de la nobleza. Aunque con el tiempo fueron ganando extensión en las materias tratadas y en los estamentos que de ellas se beneficiaban, esto mismo les hizo perder eficacia. Mientras fueron eclesiásticos sus penas correspondían a los Obispos, después a los condes, repartiéndose con aquellos el beneficio de las penas cuando eran pecuniarias y al final llegaría a ser el Rey el encargado de ello.³⁴

Estamos en un momento en el que las leyes góticas se aplicaban por igual a todos los hombres con independencia de su posición social. Estas leyes tenían previstas una serie de penas, ya duras de por sí, en las que se incluían sanciones pecuniarias de elevada cuantía. Estas penas resultaban excesivamente desproporcionadas en la época feudal. En un sentido porque las diferencias entre estamentos son muy acusadas, la riqueza no está repartida por igual, las clases más altas poseen casi todo mientras que los estratos más bajos no tienen apenas riquezas. Esta situación no otorga un marco válido de aplicación para unas penas desarrolladas dentro de un orden jurídico que presupone la igualdad entre la víctima y el agresor; no como los *Usatges* que atenderán al estamento social de origen de ambos.

Y en otro sentido porque el valor monetario del momento, es decir la unidad monetaria, no es la misma que en la época anterior, lo que hace complicado, si no imposible equiparar los pagos en moneda a los valores actuales.

En el *Usatge 6, Si Quis Se Miseret*, observamos la atención al estamento social de origen que existe en los *Usatges*, ya que prohíbe la prisión para los caballeros, por la violación que

³⁴ *Vid. supra* nota 33, pág. 35.

supondría a su honra. Si bien en el *Usatge* 94, *Quia Justiciam Facere*, otorga a los señores o magnates facultades especiales para el encarcelamiento de los delincuentes más peligrosos.

El *Usatge* 81, *Judia Curie*, deja de manifiesto expresamente, cómo las leyes del momento juzgan a todos los hombres por igual, no teniendo en cuenta los asuntos entre vasallos y señores y por supuesto sin entrar a mencionar los elementos del feudalismo ya sean reales o personales.³⁵

Así es como define Brocá el periodo, desde el punto de vista jurídico, en el que se desarrolla la génesis de los *Usatges*. «¡Difícil período! Al conde de Barcelona no siempre era fácil reducir los magnates a la obediencia; no estaban reguladas las relaciones del vasallaje, ni organizado sobre bases legales el estado de hecho creado por la general existencia de señores y vasallos. Invocando o siguiendo la costumbre de la época...».³⁶

Bonnassie también nombra de forma expresa los conflictos de esa época, al referirse a la situación del momento en el que se van a desarrollar los *Usatges*; «*L'incentiu que constitueixen les noves riqueses provoca unes greus tensions al si de la societat. Els conflictes es fan més i més aspres i engendren, entre el 1030 y el 1060 si fa no fa, una situació de crisi.*».³⁷

En definitiva, las nuevas relaciones nacidas en esa época y la gran acentuación de las diferencias existentes entre los distintos estamentos sociales no pueden ser reguladas por el derecho que hasta la fecha ha sido promulgado, ya que en este no estaban contempladas, pues tienen su origen en otros sistemas sociales, como hemos visto. Esta situación, es el germen, que, bebiendo

³⁵ VALLS TABERNER, Fernando: *Los Usatges de Barcelona. Estudios, comentarios y edición bilingüe del texto*. Prólogo de PELAEZ ALENDEA, Manuel J.: y FERNÁNDEZ VILADRICH, Jesús. Barcelona: Promociones Publicaciones Universitarias, 1984. Pág. XXIV.

³⁶ BROCÁ, Guillem M^a.: de. *Historia del Derecho de Cataluña especialmente del civil y exposición de las instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el código civil de España y la jurisprudencia*. Barcelona: Departament de Justicia. Generalitat de Catalunya, 1985. Pág. 115.

³⁷ *Vid. supra* nota 31, pág. 306.

de muy diferentes fuentes, facilita el nacimiento del que se ha considerado por distintos autores el primer código consuetudinario que apareció en occidente.

4 Aproximación a su génesis

«Llamáronse *usatici*, *usaticos* y *usualia*, palabras del bajo latín derivadas de *usus*, y las cuales corresponden a la catalana *usatges* y la castellana *usaje*. Se les añadía la calificación de *barcinonae* o *barcinoanensis*, y también la de *terrae*».³⁸

«A mediados del siglo XI el conde barcelonés Ramón Berenguer “El Viejo”, procede a la aprobación de una serie de disposiciones, unas 130, con las que se propone regular aspectos de la vida social no contemplados por el *Liber Iudiciorum* o insatisfactoriamente resueltos por éste».³⁹

«Segons la tradició -fixada per les *Gesta comitum Barcinonensium* i ja inscrita al text matèis dels *Usatges*-, el *Usatici Barchinone* haurien estar instituïts per Ramon Berenguer I i Almodis i publicats per ells en llur Palau, el 1068, per Consell i amb l'assentiment de llurs barons i de llurs jutges i en presència del cardenal-legat Hug Caudat. De fet, el text oficial dels *Usatges*, en 174 articles no fou acabat fins el 1412, per una comisió de juristes formada per ordre de Ferran d'Antequera.».⁴⁰

«S'ha sabut que els comtes Ramon Berenguer i Almodis estaven preocupat pels problemes d'ordre jurídic. La comtessa, l'any 1062, havia demanat un exemplar del *Liber Iudicum* a la Catedral de Barcelona i altres testimonis avalen el seu interès en aquest aspecte del seu govern. La compilació del conjunt dels *Usatges*, però, Malgrat el seu preàmbul i l'antiga tradició de les *Gesta comitum Barcinensium*, segons la crítica moderna, no es va realitzar fins el govern de Ramon Berenguer IV. Així i tot, de l'anàlisi efectuada es dedueix que, efectivament, alguns

³⁸ BROCA, Guillem M^a. de: *Historia del Derecho de Cataluña especialmente del civil y exposición de las instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el código civil de España y la jurisprudencia*. Barcelona: Departament de Justícia. Generalitat de Catalunya, 1985. Pág. 127.

³⁹ GACTO FERNÁNDEZ, Enrique: *Temas de Historia del Derecho: Derecho medieval*. Sevilla: Publicaciones de la Universidad de Sevilla. 1977. Pág. 22.

⁴⁰ BONNASSIE, Pierre: *Catalunya mil anys enrera. (Segles X-XII)*. Barcelona: Edicions 62. 1979. Tomo 2, pág. 162.

*Usatges, varen ser establerts ja en época del rei vell, concretament del 4 al 7, el 13 i els 26 i 27, dels considerats del nucli més primitiu.»*⁴¹

Podemos ver en las anteriores citas, cómo se introduce la cuestión de los *Usatges*, en distintas publicaciones a largo de los últimos 100 años. Todas más o menos hablan de su origen con Ramon Berenguer I en 1068, pero según van avanzando los estudios y nos aproximamos a la fecha actual, ese origen se va disgregando, diversificando y alargando a lo largo de los años, siguientes a su supuesta publicación original. Para encontrarnos con la calificación que Bonassie les asocia en la década de los 70 del siglo pasado, en la que los califica como «un modelo de falsificación» y relaciona la fecha de 1068 con la falsa de tradición en la que sólo cabrían unos pocos artículos con una formulación antigua y la encuadra más hacia el 1150 por motivos que luego explicaremos.⁴²

Antes de exponer someramente, cómo han evolucionado las teorías sobre génesis cronológica, entremos en su génesis teleológica, de momento de un punto de vista jurídico.

Los *Usatges* justifican su propia existencia principalmente en que la ley visigoda, vigente hasta el momento y plasmada principalmente en el *Liber Iudiciorum*, no contiene ningún apartado o precepto que regule las situaciones surgidas de las nuevas relaciones de la actual sociedad, basadas sobre todo en el feudalismo y el vasallaje. Esto no sólo ocurre en Cataluña, sino que lo podemos encontrar en todo el extinto imperio Carolingio. No había una correlación entre la legislación vigente y la realidad, pues el orden visigodo mantenía la idea de organización del estado a modo del imperio romano.

⁴¹ MAS I SOLENCH, Josep M.: *Mil anys de Dret a Catalunya*. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia. 1989. Pág. 38.

⁴² BONNASSIE, Pierre: *Catalunya mil anys enrera. (Segles X-XII)*. Barcelona: Edicions 62. 1979. Tomo 2, págs 162 y 181.

Esta, aún, vigencia de la *Lex Gotica* en Cataluña es de gran importancia pues nos encontramos que uno de las más singulares y marcadas características de esa sociedad es su fuerte vinculación con el concepto de legalidad, pues esa ley que han heredado de sus antepasados, la encontramos citada en innumerables ocasiones e incluso los condes están orgullosos de ser los *rectores*, en el sentido de garantes de la ley.⁴³

Aunque del mismo modo, de esa vinculación con la legalidad nace también una parte de la necesidad de esta nueva codificación.

Otra circunstancia en la que Cataluña se diferencia del resto de Europa en aquel momento es que la escritura seguía teniendo gran fuerza en el condado, sobre todo en textos de carácter legal, a diferencia de sus vecinos que todas sus relaciones jurídicas eran de carácter predominantemente oral, y que, aunque con un latín bastante malo y *sui generis*, nos ha hecho llegar grandes textos normativos como el *Liber Iudicum Popularis* del juez Bonhom de Barcelona hacia el año 1000.⁴⁴

De esta manera empiezan a plasmarse los primeros cambios en materia civil y penal, que podemos ver en el núcleo más antiguo de los *Usatges*, unos seis u ocho artículos, estos sí, promulgados hacia 1068 por Ramon Berenguer y su esposa.⁴⁵

En definitiva, las antiguas leyes no pueden legislar las situaciones actuales y se hace necesario subsanarlo dentro del legalismo que impera en el territorio del condado; este fin es recogido también en el propio texto del *Usatge* numero 3, *Cum Dominus*, «*Dominus Raymundus Berengarii... vidit et cognovit quod in omnibus causis et negotiis patriæ, leges gothicæ no posent observari*». También el *Usatge* 81, *Iudicia Curie*, hace referencia al gran vacío del

⁴³ BONNASSIE, Pierre; GUICHARD, Pierre; GERBET, Marie Claude: *Las Españas medievales*. Barcelona: Crítica S.L. 2001. Pág 166.

⁴⁴ *Vid.* Supra nota 43, pág. 182.

⁴⁵ *Idem* nota 44.

antiguo ordenamiento para regular el actual, «*quia legis... judicant nempe omnes homines equaliter; nihil vero judicant inter vassalum et seniore, quia in legibus non invenitur hominaticum, et idcirco facienda sunt secundum usaticum...*».⁴⁶

Pero no son sólo modificaciones a la antigua ley visigoda las que dan cuerpo a esta codificación, sino también las propias leyes visigodas que aún son de aplicación, aunque algunas con variaciones de penas, resoluciones, jurisprudencia de la Curia condal, fragmentos de textos y documentos legales anteriores, usos de origen franco, herencia del desmembrado imperio, costumbres germánicas no contempladas en el Fuero Juzgo, así como otras propiamente de uso local. No podemos olvidar de ningún modo los Estatutos de Paz y Tregua de Dios como parte fundamental en la composición del texto.

Como ya hemos comentado anteriormente, son reuniones de carácter conciliar entre obispos, nobles y a veces también el pueblo. Tienen origen franco a finales del siglo X y se van extendiendo por los condados, sobre todo los catalanes durante el siglo XI. Buscaban la paz y la seguridad de la población y sus pertenencias en un intento de salvaguardarlas de la violencia tan arraigada en la alta Edad Media. La Paz se refería a determinadas ubicaciones o personas, como iglesias cementerios, monasterios, viudas, monjes... La Tregua prohibía actos violentos durante ciertos periodos de tiempo, del Adviento a la Epifanía, en las y fiestas de algunos santos y «*ut omnis homo persolvat debitum honorem diei Dominicum*» es decir de la nona del sábado a la prima del lunes. Al final acabaron extendiéndose por toda la península en regulaciones de derecho civil, aunque como decimos, en Cataluña, algunas se integrarán directamente en los *Usatges*.⁴⁷

⁴⁶ Textos de los *Usatges* extraídos de: VALLS TABERNER, Fernando: *Los Usatges de Barcelona. Estudios, comentarios y edición bilingüe del texto*. Prólogo de PELAEZ ALENDEA, Manuel J.: y FERNÁNDEZ VILADRICH, Jesús. Barcelona: Promociones Publicaciones Universitarias, 1984.

⁴⁷ GACTO FERNÁNDEZ, Enrique: *Temas de Historia del Derecho: Derecho medieval*. Sevilla: Publicaciones de la Universidad de Sevilla. 1977. Págs. 124 a 126.

Un ejemplo claro el *Usatge 122, Omnes Homines* ⁴⁸, por el que se especifican los periodos de tregua que deberán mantener los vasallos liberados de sus lazos feudales con los señores de los cuales se han liberado. Los periodos oscilan según el estatus del antiguo señor.

Este crisol y su posterior desarrollo hasta la época de Ramón Berenguer IV, posteriores añadiduras hasta su redacción definitiva a mediados del siglo XIII plasman el conjunto final de 174 preceptos o *Usatges*, cuya versión oficial es la de 1412, plasmada por una comisión de juristas dirigidos por Fernando de Antequera.

Unos párrafos atrás nos hemos referido a Bonnassie y al año 1150 como fecha más real para la primera creación del cuerpo de los *Usatges*, con la excepción de los ya citados seis u ocho preceptos originales. El medievalista francés se basa en las conclusiones que Ramón d'Abadal plantea en 1963, según las cuales la obra es la recopilación de un jurista muy vinculado a Ramón Berenguer IV, (quizás el juez Pere Borrell), y cuyo fin último era la necesidad de este conde de revestir de un manto de oficialidad sus dominios, lo que al menos tiene que ser después de 1150, que es cuando se conquistan Tortosa y Lleida. El conjunto estaría dotado de una mayor garantía si atribuían su autoría el «*vell comte*» Ramón Berenguer I, utilizando como base de la recopilación los textos feudales antiguos a este atribuidos.^{49 50}

La teoría expuesta por d'Abadal, está a mitad de camino de los dos enfoques que en este trabajo he querido dar al planteamiento de su génesis, el teleológico y el cronológico; habiendo

⁴⁸ «*Omnes homines, postquam aquindaverint potestates, teneant eis pacem et treguam. XXX diebus; et potestates ad vicecomites et comitores, XV diebus, et ad vasvassores et alios milites, X diebus*» VALLS TABERNER, Fernando: *Los Usatges de Barcelona. Estudios, comentarios y edición bilingüe del texto*. Prólogo de PELÁEZ ALBENDEA, Manuel J.: y FERNÁNDEZ VILADRICH, Jesús: Barcelona: Promociones Publicaciones Universitarias, 1984. Pág. 108.

⁴⁹ BONNASSIE, Pierre: *Catalunya mil anys enrera. (Segles X-XII)*. Barcelona: Edicions 62. 1979. Tomo 2, págs. 162-163.

⁵⁰ Hay que tener en cuenta, como el propio Bonnassie indica en su obra, que Ramón d'Abadal, moriría sin publicar su teoría sobre los *Usatges*. Aunque la dejó esbozada en dos ocasiones, su discurso de acceso a la *Reial Acadèmia de Bones Lletres de Barcelona* en 1963 y en una conferencia en Tolosa el mismo año, con ocasión de su investidura como doctor *honoris causa* de la Universidad de esa ciudad. Aunque, en cualquier caso, aun sin publicar sus teorías, eran conocidas por todos los especialistas.

bosquejado el primero, en los siguientes párrafos observaremos el cronológico entre las otras opciones que a lo largo del tiempo han ido planteando los especialistas, pues, curiosamente a pesar de ser una de la más recientes, nos hace retomar en parte una de las teorías más antiguas sobre su cronología y en principio, hasta ahora, descartada.

El aspecto cronológico ha sido una cuestión pacífica desde su recopilación definitiva hasta, al menos, finales del siglo XIX, momento en el que el profesor alemán de historia del derecho Julius Ficker realizó un primer estudio para poder fechar los distintos *Usatges*. A pesar de ser un estudio con crítica y con método, las fuentes de las que bebe son muy pocas y su fin además no era datar en sí mismo los *Usatges*, sino que estos le sirvieran de referencia para fechar los *Exceptione Petri Legum Romanorum*. El trabajo de Ficker llegó al castellano gracias a la traducción de Josep Rovira Armengol en los años 20 del siglo pasado, el cual llegó a afirmar (entendamos la afirmación en aquellos años) que, a pesar de la brevedad del estudio, rectificaba a los autores anteriores abriendo la posibilidad a una investigación más profunda en el futuro. Lo que Ficker quiso probar es que las *Exceptiones* eran anteriores al siglo XI, o al menos no posteriores y para ello tenía que demostrar que el núcleo principal de los *Usatges*, 1068, había bebido de ellas.⁵¹

Una de las cuestiones que planteaba Ficker es que la elaboración había sido progresiva, pasando por diversas etapas mediante la continua adición o sustitución en el tiempo de sus partes desde muy diversas fuentes y de diversas épocas. Pero dividiendo el código, básicamente, en dos grandes bloques. El primero estaba compuesto por lo que llamó *Usualia* y que a su criterio lo formaban los *Usatges* del 4 al 60 y cuya aprobación daba por buena en torno a 1068 por la corte del Condado; incluye en este grupo ciertos usos, que todavía relacionados con la ley goda, tenía

⁵¹ LALINDE ABADÍA, Jesús: *Comparación literaria e ideológica en Julius Ficker*. Madrid: Anuario de historia del derecho español, nº 67, págs. 355-368. 1997.

la Curia. El otro grupo al que databa hacia el 1080 incluía los *Usatges* 1 al 3, 71 al 140, 145 al 152 y del 162 al 170; a estos los denominó *Usatici* y los definió como de influencia provenzal.⁵²

Si seguimos el itinerario marcado por Jesús Fernández Viladrich en el prólogo al trabajo de F. Valls i Taberner «Los *Usatges* de Barcelona», para revisar la cronología de los trabajos, antes de llegar Brocá (como primer clasificador de los preceptos) nos encontramos a Max Conrat en 1891 y a Josep Balari i Jovani en 1899. El primero modifica las conclusiones de Ficker al teorizar que algunos de los preceptos incluidos tanto en los *Usualia* como en los *Usatici*, sobre todo los de las nuevas corrientes romanistas, son del siglo XII. Por otro, Balari modificó también algunas de las posturas del diplomatista alemán. En este caso las conclusiones se basaron en un punto de visto filológico y en la utilización del término «Curia» que según él no aparece hasta el siglo XII. Esta afirmación, según Valls i Taberner, no es cierta pues ese término lo encontramos por primera vez en Cataluña en 1079, según afirma el propio Fernández Viladrich en su trabajo de 1983 «Notas en torno a las Asambleas condales en la Cataluña de la Alta Edad Media», por lo que no sería válido como elemento para su datación.⁵³

En este punto llegamos a Guillem M.^a de Brocá quien, en 1913, como hemos citado antes, fue el primero en clasificar los *Usatges*. Establece una división entre lo que denomina «la primitiva colección» y los modificados o adicionados y los adventicios o adicionales. Atribuye la creación del núcleo original a la reunión especial a la que se hace mención en el *Usatge* 4.⁵⁴ Este

⁵² FICKER, Julio: *Sobre los Usatges de Barcelona y sus afinidades con las Exceptiones Petri Romanorum*. Barcelona: Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho. 1926. Esta es la traducción de Josep Rovira i Ermengol del original publicado en 1886 en las *Mitteilungen des Instituts für österreichische Geschichtsforschung*, volumen II con el título *Ueber die Usatici Barchinonae und deren Zusammenhang mit den Exceptiones Legum Romanorum*. Esta referencia se encuentra en la nota editorial que abre la publicación en castellano.

⁵³ VALLS TABERNER, Fernando: *Los Usatges de Barcelona. Estudios, comentarios y edición bilingüe del texto*. Prólogo de PELÁEZ ALBENDEA, Manuel J. y FERNÁNDEZ VILADRICH, Jesús: Barcelona. Promociones Publicaciones Universitarias, 1984. Págs XII – XIII.

⁵⁴ «*Hec sunt usualia de curialibus usibus, quos constituerunt tenere in eorum patria omni tempore, dominus Raymundus Barchinone vetus comes et Adalmodis ejus conjux, assencione et clamore illorum terre magnatum, videlicet: Poncii vice comitis Gerunde, Raymunid vice comitis Cardone, Uralardi vice comitis Barchinone, nec non Gondebardi de Bisaura et Mironis Gilaberti et Alamandi de Cervelione et Bernardi Amati Clarimontis et Raymundi Montis catani et Amati Eneas et Guillermi Bernardi de Caralt et Arnaldi Mironis Sancti Martini et*

precepto enumera a todos los participantes en tal reunión, para que de alguna forma quede revestida de la formalidad requerida. Pero no todos nacen en esta reunión, aquí Brocá, distingue los originarios como los que su objeto es «fijar el derecho consuetudinario, por evidenciar que al ser redactados no se tuvieron directamente presentes otras leyes, si exceptúa el Fuero Juzgo para modificarlo».⁵⁵ Además, manifiestan todos ellos un lenguaje sencillo y unos principios similares a otros ordenamientos feudales y al derecho penal franco. No debemos olvidar que, el hecho de considerarlos originarios no implica que sean completamente «puros», es decir, sin modificaciones posteriores. Vuelve Brocá a insistir en el uso de *curia* como elemento de diferenciación de los originales de los posteriores, pero no solo por una cuestión de fecha, como acabamos de ver, sino porque considera que el concepto de tribunal, en los del núcleo primitivo, es recogido con el término *placitum*. Otro rasgo lingüístico que usa para la ubicación de los preceptos en un grupo u otro es el del término *cives*, tanto solo como en compañía de *burgues*, entendidos ambos como los habitantes de las ciudades, los cuales no habían cobrado todavía importancia en el siglo XI, sino que lo harían tiempo después.⁵⁶ También expone las distintas formas de inclusión de los capítulos de Paz y Tregua, remarcando algunos flagrantes casos, en los que el precepto «solo tiene de usajes más que el nombre con que, traducido del latín al catalán se insertó en las compilaciones generales» Como el 171, *Haec Est Forma*, referente al juramento de los judíos y que no aparece hasta 1241 con Jaime I.⁵⁷

Arnaldo Mironis de Tost et Hugonis Dalmacii Cervarie et Guillermo Dapiferii et Jaufredis Bastonis et Renardi Guillermi et Guiberti Guitardi et Umberti de Ipsiis Accutis et Guillermi Marchi et Bonifilli Marchi atque Guillermi Borrecelli iudicis. Ut qui interfecerit vicecomitem vel vulneraverit sive in aliquo loco deshonoraverit, emendet eum sicut duos comitores et comitorem sicut duos vasvessores» VALLS TABERNER, Fernando: *Los Usatges de Barcelona. Estudios, comentarios y edición bilingüe del texto*. Prólogo de PELÁEZ ALBENDEA, Manuel J. y FERNÁNDEZ VILADRICH, Jesús: Barcelona. Promociones Publicaciones Universitarias, 1984. Pág. 74.

⁵⁵ BROCÁ, Guillem M^a. de: *Historia del Derecho de Cataluña especialmente del civil y exposición de las instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el código civil de España y la jurisprudencia*. Barcelona: Departament de Justicia. Generalitat de Catalunya, 1985. Pág. 133.

⁵⁶ *Vid.* Supra nota 55, págs. 133 – 137.

⁵⁷ *Vid.* Supra nota 55, pág. 140.

Antes de llegar a la completamente revisionista, y ya comentada, tesis de Ramón d' Abadal nos encontramos al final de los años 50 con Carlo Guido Amor. Este plantea, basándose en el estudio comparativo de los diferentes manuscritos que se conservan, tomando como base el que se conserva en Cáller,⁵⁸ que en un principio pudo existir un núcleo original de la época de Ramon Berenguer I, pero que se fue desarrollando con todo tipo de modificaciones y adiciones hasta la revisión final ya en época de Ramón Berenguer IV. Llama la atención cómo concluye su trabajo; «No podemos afirmar ciertamente que hayamos alcanzado conclusiones definitivas, diría, más bien, que de este análisis el único resultado seguro obtenido es la convicción de que necesitamos una edición crítica en condiciones de someter a minucioso examen todos los manuscritos que puedan encontrarse. Solo arrancando de una sólida base estaremos en condiciones de tomar el camino recto para alcanzar soluciones concretas y exactas.»⁵⁹

Como veíamos *ut supra*, llegamos en este punto al total revisionismo que plantea Ramon d' Abadal ⁶⁰ sobre el origen del texto; para su estudio se basa en los antiguos comentaristas y llega a la conclusión en la que deja fuera la tesis tradicional de un núcleo originario de la época de Ramón Berenguer I y posteriores adiciones. Remite así pues la elaboración de la recopilación: «..., tal como se nos transmitido, no es obra de Ramon Berenguer I ni de sus inmediatos sucesores, sino de legalistas romanizantes de la curia de Ramón Berenguer IV. Estos fueron quienes después de las grandes conquistas del conde, crearon alrededor de 1150 la teoría del Principado, que debía suplir la no implantación de un reino, infiltrando sus principios en una compilación de textos feudales que, atribuida a Ramon Berenguer I para darle un carácter de antigüedad y vigencia legal, fuese admitida como norma de la Curia judicial condal y acabase

⁵⁸ GUIDO AMOR, Carlo: *En torno a la formación del texto de los «Usatici Barchinonae»*. Madrid: Anuario de historia del derecho español, nº 27-28, págs. 413-460. 1957-1958. Pág. 416.

⁵⁹ *Vid.* Supra nota 58, págs. 442 – 443.

⁶⁰ *Vid.* Supra nota 50.

por ser aceptada como texto básico de la legislación catalana.».⁶¹ Como decíamos al principio de este capítulo, no es sino un intento de revestir de un halo de autenticidad y tradición el principado de Ramon Berenguer IV tras las conquistas de Lleida y Tortosa. No descarta d'Abadal, que el núcleo originario sí existiera, concretamente los que Ficker llama *Usualia*, y que la recopilación posterior sirviera para darle oficialidad. Se mantiene aún el concepto de un «núcleo originario».⁶²

Volvemos de nuevo al gran medievalista francés Pierre Bonnassie, quien, como ya hemos visto, basándose de un lado en la teoría de d'Abadal y de otro en sus propias conclusiones, reduce el «núcleo originario» a 7 preceptos, que podemos datar entre 1060 y 1070, y son; *Hec Sunt Usualia, De Vasvessore, Si Quis Se Miserit, Aguayt E Encals, Rusticus Interfectus, Batallia Iudicata y De Omnibus Namque*, es decir el 4, 5, 6, 7, 13, 27 y 28. Para llegar a esta hipótesis se basa en el estudio de las cláusulas de pago que aparecen en varios de los preceptos y su comparación con distintos precios de las mismas fechas obtenidos de distintas escrituras de compraventa encontradas en los archivos del condado de Barcelona, concluyendo con este planteamiento; «*L'estudi de les clàusules pecuniàries mostra que el famós "nucli primitiu" no presenta gens de d'homogeneïtat. De les quinze mencions monetàries que conté, tan sols quatre s'escapen de la crítica i poden ferferir-se al regnat de Ramon Berenguer I. Si als quatre articles que comporten aquestes mencions (Us. 5, 6, 13 i 27) hi afegim els que hi están vinculats per un lligam lògic (segon apartat de l'Us. 4, Us. 7 i Us. 28) arribem a un total de set articles -dels*

⁶¹ D'ABADAL I DE VINYALS, Ramón: *Pedro el Ceremonioso y los comienzos de la decadencia política en Cataluña*. Separata del tomo XIV de la «Historia de España» dirigida por MENÉNDEZ PIDAL. Ramón. Madrid: Espasa Calpe, S.A. 1966. Págs. XLVIII – XLIX.

⁶² VALLS TABERNER, Fernando: *Los Usatges de Barcelona. Estudios, comentarios y edición bilingüe del texto*. Prólogo de PELÁEZ ALBENDEA, Manuel J. y FERNÁNDEZ VILADRICH, Jesús: Barcelona: Promociones Publicaciones Universitarias, 1984. Pág. XX.

*cinquanta-sis que componen el pretès “nucli primitiu”- per als quals una datació dels anys 1060-1070 (o, si ho volem, 1064-1068) és plausible.»*⁶³

En el año 1977 Joan Bastardas i Parera plantea su trabajo sobre los *Usatges* en el discurso de su recepción pública a la *Reial Acadèmia de Bones Lletres de Barcelona*. En el mismo encontramos una sección llamada específicamente «*La formació del Codi*», donde realiza un gran análisis basado sobre todo en la lingüística del texto. «*A mi em sembla que un examen formal del text ens permetrà si més no, de fer alguna conjectura prou ben fonamentada sobre aquest procés de formació i de determinar-ne algunes etapes.*»⁶⁴ La conclusión a la que llega es que hay un primer núcleo originario que es una recopilación del siglo XII basado en dos compilaciones anteriores y que según sus palabras: «*Estilísticament els primers capítols -del 4 fins al 59- són molt ben pastats, de manera que solament un examen minuciós ens permte de descobri fonts diverses...*»⁶⁵ Además, en este grupo el compilador mantuvo un gran respeto con su estructura original, aunque sin conservarla al cien por cien, en contra del otro grupo que estaría compuesto de muy diversas fuentes posteriores a las compilaciones previas y que normalmente recogen la actividad legislativa y de codificación que tiene una gran relevancia con Ramón Berenguer III.⁶⁶ Encontramos ese salto marcado por Bastardas cuando dice «*Però en arribar l'usatge 60 comencen les sorpreses...*»⁶⁷

Hay que remarcar, que a pesar de volver de nuevo al llamado «núcleo originario», según Fernández Viladrich a diferencia de Abadal, «... *se mostró muy conservador con relación a los*

⁶³ BONNASSIE, Pierre: *Catalunya mil anys enrera. (Segles X-XII)*. Barcelona: Edicions 62. 1979. Tomo 2, pág. 167.

⁶⁴ BASTARDAS I PARERA, Joan: *Sobre la problemàtica dels Usatges de Barcelona. Discurs llegit el dia 10 de marc de 1977 en l'acte de recepció pública a la Reial Acadèmia de Bones Lletres de Barcelona Contestació del acadèmic numerari Josep M^a Font y Rius*. Barcelona: Ariel S.A. 1977. Pág. 29.

⁶⁵ *Idem* nota 64.

⁶⁶ *Vid.* Supra nota 62, pág. XXII.

⁶⁷ *Idem* nota 64.

*instrumentos de que disponía, con la finalidad de intentar conseguir una coherencia más temática que formal en el proceso de elaboración del cuerpo legal».*⁶⁸

A partir de esta fecha no encontramos un trabajo específico y revisionista, o no, de la cuestión.

Sí que hay referencias a los *Usatges* a través de trabajos, que, con otros objetos de estudio, han tenido que surcar, ora por encima, ora de soslayo, por este código. Entre ellos quizás el más digno de mención es el de Aquilino Iglesia Ferreiros, este autor llega a estos textos al estudiar la tradición del derecho visigodo en Cataluña, en la Alta Edad Media y aunque no se detiene en él, sí afirma que una parte de los preceptos se deben a la actividad de la curia y el otro como legislación del propio condado, producida a lo largo del siglo XII.⁶⁹

«Con gran acierto pudo decir Galo Sánchez “en las tentativas de reconstruir la historia de la formación del código ha de haber mucho material de conjetural e hipotético (y más cuanto más quiera precisarse), mientras no aparezcan nuevos documentos que contengan los datos necesarios”. Sin embargo, nuestros conocimientos sobre este cuerpo legal adquieren un mayor grado de credibilidad en las cuestiones concernientes a las motivaciones...».⁷⁰

Con posterioridad a estas fechas, después de 1980, la mayoría de los manuales citan con mayor o menor extensión, cuanto más reciente menor,⁷¹ los *Usatges* de forma concreta, aunque sin grandes innovaciones, simplemente resumiendo las teorías tradicionales o las más modernas.

⁶⁸ Vid. supra nota 62, págs. XXII-XXIII

⁶⁹ *Idem* nota 68.

⁷⁰ *Idem* nota 68.

⁷¹ La reducción a cuatro años del Grado en Derecho, respecto de los anteriores cinco de la licenciatura, para ajustarse al plan Bolonia, ha hecho que todas las asignaturas de este estudio se vean recortadas y comprimidas drásticamente y sobre todo se ha dejado sentir en asignaturas como Historia del Derecho cuyo contenido ya de por sí es profuso. Sirva como ejemplo que del manual de Gacto Fernández, Alejandro García, y García Marín, El derecho histórico de los pueblos de España (Temas para un curso de Historia del Derecho), en su edición de 1990 al de Alvarado Planas, Montes Salguero, Pérez Marcos y Sánchez González, Historia del Derecho español, en su edición de 2010, hemos pasado de dedicarle algo más de 10 páginas en tres capítulos del manual, a unos 5 párrafos en un subcapítulo.

También encontramos previos o recogidas de notas para trabajos futuros como las de Antonio Pérez Marín en 1995,⁷² la recopilación de 1998 de Antonio Pastor Ahijado⁷³ y otras notas para un estudio de Aniceto Masferrer.⁷⁴ Y aunque hay otros que abordan alguna cuestión concreta de alguno o varios *Usatges*, son más bien trabajos desde el punto de vista lingüístico y no iushistórico, como el de Antonio García y García⁷⁵, el de Luis Rubio García⁷⁶ y el de José Martínez Gázquez.⁷⁷

⁷² PÉREZ MARTÍN, Antonio: *Hacia una edición crítica del texto latino de los Usatges de Barcelona*. Murcia: Glossae: revista de historia del derecho europeo, nº 7, págs. 9-32. Universidad de Murcia, Instituto de Derecho Común Europeo. 1995.

⁷³ PASTOR AHIJADO, Antonio: *Los Usatges Catalanes. Trabajo de recopilación y análisis de información de lo publicado en el tema*. Madrid: Sistemas Jurídicos de la Edad Media. Universidad Complutense. 1998.

⁷⁴ MASFERRER Domingo, Anicet: *La influencia dels Usatges de Barcelona en L'ordenament judicopenal dels municipis de la Catalunya Nova*. Ascó: Actas, págs 809-837. Fundación Noguera.1997.

⁷⁵ GARCÍA Y GARCÍA, Antonio: *Los juramentos e imprecaciones en los «Usatges» de Barcelona*. Murcia: Glossae: revista de historia del derecho europeo, nº 7, págs. 51-80. Universidad de Murcia, Instituto de Derecho Común Europeo. 1995.

⁷⁶ RUBIO GARCÍA, Luis: *Comparación entre el texto latino y el catalán de los Usatges de Barcelona*. Murcia: Glossae: revista de historia del derecho europeo, nº 7, págs. 33-50. Universidad de Murcia, Instituto de Derecho Común Europeo. 1995.

⁷⁷ MARTINEZ GÁZQUEZ, José: *El latín de los Usatges de Barcelona*. Murcia: Glossae: revista de historia del derecho europeo, nº 7, págs. 101-112. Universidad de Murcia, Instituto de Derecho Común Europeo. 1995.

5 Comentario de los principales preceptos

El *Usatge 1, Antequam Usatici*. expone los sistemas penales y probatorios que se encuentran vigentes en el momento en el que son promulgados los *Usatges*. Incluye también un juramento liberatorio⁷⁸ y hace referencia a tres tipos de ordalías para utilizar judicialmente.

El duelo, *pugna duorum*, un antiguo medio de prueba originado en las tribus germanas, que consistía en que el denunciado arrojaba una prenda, ¿guante?, a los pies de los jueces manifestando con ello que quería defenderse de una acusación «mediante batalla». Si el acusado era una mujer, un eclesiástico o un incapacitado, se admitía que fueran representados por un tercero denominado «campeón».

El juicio por agua fría, *judicium aquae frigidae*, muy practicada en Europa para absolver o condenar a los acusados. El procedimiento era muy simple: bastaba con atar al imputado de modo que no pudiese mover ni brazos ni piernas y después se le echaba al agua de un río, un estanque o el mar. Se consideraba que si flotaba era culpable, y si, por el contrario, se hundía, era inocente, porque se pensaba que el agua siempre estaba dispuesta a acoger en su seno a un inocente mientras rechazaba al culpable.

El juicio por agua caliente, *caldaria* u ordalía del caldero, probablemente la forma más antigua de juicio de Dios en Europa. La prueba aparece mencionada en algunos de los textos de leyes más primitivos de Europa Central. En esta prueba el acusado debía extraer, con el brazo desnudo, una pequeña piedra o un anillo de un caldero de agua hirviendo.

El número 2, *Homicidium*; es muy probable que este *Usatge* se encuentre en esta posición por descuido de un copista, al copiar el 1 y el 3, ya que en algunas recopilaciones no existe y en

⁷⁸ BROCÁ, Guillem M^a de: *Historia del Derecho de Cataluña especialmente del civil y exposición de las instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el código civil de España y la jurisprudencia*. Barcelona: Departament de Justícia. Generalitat de Catalunya, 1985. Pág. 142.

otros está unido al primero.⁷⁹ En él se indica explícitamente que el homicidio y la *cugucia*, de la que se hace referencia en los *Usatges* 75 *Si Quis Judeo*, 94 *Quia Justiciam* y 110 *Similiter De Rebus*, han de ser juzgados por las leyes, no pudiendo ser menospreciados «... *no possetunt neglectari, sunt secundum leges et mores emendata sive vindicicata*». Así no se consentirá que en delitos graves el criterio final de decisión sea la habilidad con las armas o la resistencia física o moral. El propio Pere Albert lo indica así «*Cas especial de l'homicidi i la cuguciano ligitimables per jurament ni judici de Déu*».⁸⁰

El número 3, *Cum Dominus*, normalmente es considerado el prólogo o la continuación del primero; se exponen las razones y los fundamentos legales en los que se da promulgación de los *Usatges*. Se recalca la imposibilidad de aplicar el Libro de los Juicios en las circunstancias del momento y la especial necesidad de regular las situaciones no recogidas en las leyes visigodas. Eso sí, invoca el principio del *Liber* por el que se autoriza al rey y sólo a él para promulgar nuevas leyes.

El número 4, *Hec Sunt Usualia*, puede ser considerado un segundo prólogo, es casi seguro de inclusión posterior, como se ha expuesto anteriormente, y su fin es revestir de la legitimación necesaria a la recopilación. En él se enumeran todas las autoridades presentes junto a Ramón Berenguer I y su esposa en el momento de la promulgación de los mismos. También encontramos una muestra de la preeminencia jurídico-política de los barones, pues en sus líneas se establecen las penas para resarcir los daños causados a cualquiera de ellos, siendo la de los vizcondes el doble de la de los encomenderos y la de estos el doble de la de los *vasvessores*. Esto muestra un amparo jurídico de los más altos sólo superado por el Príncipe.

⁷⁹ *Idem* nota 78.

⁸⁰ ALBERT, Pere: *Usatges de Barcelona i Commemoracions*. Edición dirigida por ROVIRA I ERMENGOL, Josep. Barcelona: Editorial Barcino. 1933. Pág. 52.

En el número 11, *Judei Cessi*, vemos cómo las penas por delitos relacionados con los judíos quedan al arbitrio del príncipe.

En cambio, en el número 13, *Rusticus Interfectus*, las penas contra la persona de un payés sí están cuantificadas, o contra cualquier persona, excluidos judíos, como se ve en el 14, *Si Quis Aliquem Percusserit*.

Otras penas que también están tipificadas son las que se imponen en el 21, *Malafecta*, contra quien atente contra los «sarracenos» cautivos.

En los *Usatges* 25, *Placitare Vero*, y 26, *Placitum Judicatum*, se sanciona el principio feudal de que sea el señor el juez en los pleitos de sus vasallos, incluso siendo este parte, aunque en este caso no juzgará él directamente, sino que tendrá la potestad de nombrarlo.

De *Omnibus Namque*, el número 28, nos indica las fases que tendrán los pleitos de causas entre personas no ligadas por relaciones de vasallaje, siendo estos cuatro periodos, a saber: preliminar, de discusión principal, de apelación y de ejecución.⁸¹

Similiter Et Si Senior, número 44, por el que el Príncipe tiene la obligación de defender a un vasallo contra su señor si este quiere obligarlo a realizar una prestación injusta u ofender su honor.

Tanto el número 48 como el número 50 tienen la misma denominación, *Omnes Hominis*, pero el primero recoge la obligación de todos los nobles de jurar fidelidad a su Príncipe y el segundo la misma obligación, pero respecto de los vasallos a sus señores y remarcando que estos no estarán obligados a hacerlo con sus hombres.

⁸¹ *Vid. supra* nota 78, pág. 168.

Merece la pena remarcar el *Usatge 64, Quoniam Per Iniquum*, que obligaba al Príncipe a mantener la palabra dada a sus vasallos, sirviendo esto a modo de garantía jurídica. Lo que en aquellos momentos es un precepto muy importante en el sentido de estar de lado del más débil, pues también obliga a proteger al oprimido y socorrer al sitiado.

Todos los súbditos tienen la obligación de ayudar al Príncipe cuando este los reclame, según el *Usatge 68, Princeps Namque*. También se recogen las penas por desobediencia a este precepto.

El número 69, *Item Statuerunt*, recoge el derecho que tiene el señor a quedarse con los bienes, exorquia, de uno de sus caballeros muerto sin descendencia.

En ningún caso se puede, sin estar sujeto a sanción, echar en cara a judíos o musulmanes conversos su antigua religión. *Usatge 75, Si Quis Judeo*.

En el 76, *Auctoritate Et Rogatu*, nos encontramos con la fórmula para hacer donaciones en vida y que sean eficaces e irrevocables. Así como en el 77, *Exhereditare*, las causas legales para desheredar.

El *Usatge 81, Judicia Curiae*, sostiene en su texto que la ley visigoda juzga a todos los hombres por igual. Recuerda así que en la actualidad feudal eso no es válido ni aplicable y no se puede invocar el principio recogido por los godos de juzgar a todos los hombres por igual; El *Liber Iudiciorum* juzga de forma ecuaníme a cualquier hombre, pues está desarrollado en un orden donde las diferencias entre estamentos no existen como tal, al menos a nivel jurídico, pero con las actuales relaciones feudo-vasalláticas existentes tal igualdad no es real, pues no representa el *statu quo* de la sociedad donde no sólo no es que no exista igualdad, sino que las diferencias entre los distintos estamentos cada vez son mayores. La vinculación de los *Usatges* a la voluntad del Príncipe queda muy bien expresada en este precepto cuando expone: «... *et, ubi nonn sufficerentet usatici, revertantur ad leges goticas et ad principies arbitrium, ejusdemque judicium atque curie*». Quedan así al arbitrio de aquel, según su juicio o de su tribunal, las

resoluciones que se debieran dictar por no hallarse recogidas en los *Usatges* o en las leyes visigodas, lo que como hemos visto hasta ahora era muy habitual, dejando vinculado a estos al Príncipe y a su tribunal de manera constante, al menos en los primeros tiempos de los *Usatges*, por la carencia de legislación comentada, teniendo que suplirla para poder resolver los distintos juicios planteados.

De Magnatibus, *Usatge* 93, expone la prohibición de la nobleza de intervenir en materias de jurisdicción penal o en la ejecución de sentencias, o lo que es lo mismo todas aquellas que fueran facultad exclusiva del Príncipe, como el indulto. Este precepto se centra en dos de los aspectos más señalados del panorama social del momento. Por un lado, la situación de las jerarquías feudales, ya que las relaciones de vasallaje no están reguladas aún con claridad y, por otro lado, las disputas producidas por el rechazo de los nobles al poder Condal, lo que nos coloca ante una sociedad inmersa en un periodo de cierta inestabilidad. Esta inestabilidad también viene determinada por las tan distintas formas de vivir, la evolución de la situación que tienen los nobles, que todavía siguen viendo como única manera de conseguir riquezas y gloria la guerra, entendida esta como sinónimo de expansión y conquista, siendo capaces de promover campañas contra otros señores para conseguirlo. Así pues, invocaban el derecho de desafío que tradicionalmente se lo permitía, para emprender estas acciones. Ahora bien, había cuestiones para los que el grado de dependencia entre unos estamentos de la nobleza era total o bastante alto. La imposición de algunas penas estaba expresamente prohibida a los *magnatibus* como vemos en este *Usatge*. El Conde (príncipe) tenía control total sobre los bienes de utilidad pública, dependiendo los señores de su autorización, para vetarlos, vedarlos o enajenarlos, como los caminos por tierra y mar, *Usatge* 62, *Camini Et Strate*, las vías públicas, aguas corrientes y manantiales..., *Usatge* 72, *Strate*, y el *Usatge* 73, *Rocas*, por el que se prohíbe al señor construir sobre ellas o en su alrededor de las que tuviera en su feudo, sin autorización.

El número 104, *Si Quis Hominis*, versa sobre la responsabilidad de los señores por los actos ilícitos cometidos por sus vasallos siempre y cuando sean sin su consentimiento, así como la obligación de las víctimas de acogerse al ofrecimiento del señor de someterse a los tribunales.

La tipificación de la violación de mujeres, tanto vírgenes como no vírgenes, la encontramos en el número 108, *Si Quis Violenter*.

En los números 110, *Similiter De Rebus*, y en el 111, *Si Autem Mulieres*, recoge la pena que, por adulterio de su mujer, el payés debía pagar a su señor y que normalmente era la mitad de las posesiones de la adúltera, Esto era conocido como «*cugucia*», uno de los malos usos señoriales que en Cataluña y en la Corona de Aragón, entre otros, proliferaron en la Alta Edad Media.

Para poderse defender de una acusación de adulterio, realizada por su marido, una mujer tiene el amparo del *Usatge* 112, *Mariti Uxores*. Esto se realizaba por distintos tipos de Juicios de Dios que variaban en función del nivel social de la mujer.

También por Juicio de Dios o por juramento debía el acusador probar sus afirmaciones. *Usatge* 113, *Vere Judex*.

Los sarracenos que estaban huidos de su señor y eran capturados debían de ser devueltos a este, percibiendo por ello distintas gratificaciones según la zona de Cataluña. *Usatge* 116, *Sarracenis*.

Los cristianos tenían prohibido vender armas y víveres a los sarracenos si no contaban con el consentimiento del Príncipe. También en este *Usatge*, el 123, *Christiani*, se recogen las sanciones que deben ser impuestas a aquellos que revelaran al enemigo los propósitos de su señor.

Encontramos también una forma específica de juramento judicial, en el *Usatge* 137, *Constituerunt Inquam*, cuando los litigantes pertenecen a distintos estamentos sociales.

En el número 139, *Unaqueque Gens*, se definen las distintas formas posibles de creación del Derecho como leyes, costumbres, privilegios entre otras. El 140, *Privilegia*, es continuación del anterior y concuerdan perfectamente con las Etimologías de San Isidoro.⁸²

Sirva el último apunte para indicar que a partir de aquí no hay dudas de que ya ningún *Usatge* es primitivo u original, siendo casi todos ellos incorporaciones del Fuero Juzgo o de Constituciones posteriores, por lo que no se ha comentado ninguno más.

⁸² *Vid.* supra nota 80, pág. 66.

6 Conclusiones

Tras la realización del presente trabajo pueden deducirse muy diversas interpretaciones según el ámbito del Derecho o de la ciencia desde el que se quiera plantear. Pero desde un prisma generalista que considere a los *Usatges* en su conjunto, no puedo por menos que exponer dos cuestiones principalmente, aunque ninguna de ellas satisfaga la idea con la que se abordó este trabajo.

La primera es que no cabe duda de que este código no pudo ser promulgado de una sola vez en un único acto por Ramón Berenguer I y su esposa Almodis en 1068 en su palacio, por el consejo y con la aprobación de sus nobles, de sus jueces y en presencia de la representación eclesiástica. Aunque sí que debió existir esa reunión, y aproximadamente en esa fecha, para validar algunos preceptos recogidos hasta ese momento, pero en ningún caso todos los que forman parte de ellos.

Del mismo modo que resulta inequívoco lo anterior, también lo es que faltan más trabajos para poder afirmar qué preceptos formaron el primer núcleo de *Usatges* publicado y cuáles fueron añadidos posteriormente y en qué momento hasta alcanzar su composición definitiva.

La segunda idea es para plantear la necesidad de la realización de un estudio completo, crítico y revisionista en su caso de los *Usatges* para un, por fin, completo conocimiento del mismo. Pero este trabajo, para llegar a su objetivo, no deberá limitarse a un estudio exclusivamente legal o histórico, sino que además de aunar anteriores disciplinas, deberá incluir en el equipo que lo realice expertos en otras disciplinas científicas, ya principales, ya consideradas como auxiliares de la mismas, a saber: paleógrafos, diplomatas, epigrafistas, sociólogos y muy especialmente filólogos para el desarrollo de una comparativa geoespacial y la evolución de las variantes dialectales de una lengua. El fin de este debe ser algo nuevo, que no indague en aquello en lo que acertaron o erraron trabajos anteriores.

7 Bibliografia

D'ABADAL I DE SINYALS, Ramón: *Els Primers Comtes Catalans*. Barcelona: Vicens-Vives.

Història de Catalunya. Biografies Catalanes. 1980.

D'ABADAL I DE SINYALS, Ramón: *Pedro el Ceremonioso y los comienzos de la decadencia*

política en Cataluña. Separata del tomo XIV de la «Historia de España» dirigida por Ramón

Menéndez Pidal. Madrid: Espasa Calpe, S.A. 1966.

ALBERT, Pere: *Usatges de Barcelona i Commemoracions*. Edición dirigida por ROVIRA I

ERMENGOL, Josep: Barcelona: Editorial Barcino. 1933.

ALFONSO X EL SABIO (comisión de juristas). *Las siete partidas de Alfonso X el Sabio*.

Historia de España. Códigos legislativos. Compilación de leyes, 1256.

ALVARADO PLANAS, Javier; Montes Salguero, Jorge J; Pérez Marcos, Regina M^a (coord.);

Sánchez González, M^a Dolores del Mar: *Historia del Derecho español*. Madrid: UNED Sanz

y Torres, 2010.

ALVARADO PLANAS, Javier: *A modo de conclusiones: el «Liber Iudiciorum» y la aplicación*

del Derecho en los siglos VI a XI. Madrid: Melanges de la Casa de Velázquez, nº 41-2, págs.

109-127. 2011.

ALVARADO PLANAS, Javier: *El problema del germanismo en el Derecho español. Siglos*

V- XI. Madrid: Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales S.A., 1997.

BASTARDAS Y PARERA, Joan; GRÀCIA, Teresa; de Nadal, Lluïsa; Puig i Ustrell, Pere:

Usatges de Barcelona. El Codi a Mitjan Segle XII. Barcelona: Fundació Noguera. 1991.

BASTARDAS Y PARERA, Joan: *Sobre la problemática dels Usatges de Barcelona. Discurs llegit el dia 10 de març de 1977 en l'acte de recepció pública a la Reial Acadèmia de Bones Lletres de Barcelona. Contestació del acadèmic numerari Josep M^a Font i Rius*, Barcelona: Ariel S.A. 1977.

BONNASSIE, Pierre: *Catalunya mil anys enrera. (Segles X-XII)*. Barcelona: Edicions 62. 1979.

BONNASSIE, Pierre; GUICHARD, Pierre; GERBET, Marie Claude: *Las Españas medievales*. Barcelona: Critica S.L. 2001.

BROCÁ, Guillem M^a. de: *Els Usatges de Barcelona*. Barcelona: Anuari Institut d'Estudis Catalans, págs. 357-389. 1913-1914.

BROCÁ, Guillem M^a. de: *Historia del Derecho de Cataluña especialmente del civil y exposición de las instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el código civil de España y la jurisprudencia*. Barcelona: Departament de Justícia. Generalitat de Catalunya, 1985.

De los condados catalanes a Cataluña | *artehistoria.com*. 7 de marzo de 2021, de <https://www.artehistoria.com/es/contexto/de-los-condados-catalanes-cataluña>

DÍEZ DE REVENGA TORRES, Pilar; GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Manuscritos y copistas: Los usatici de barcinonae*. Murcia: Glossae: revista de historia del derecho europeo, nº 7, págs. 81-99. Universidad de Murcia, Instituto de Derecho Común Europeo. 1995.

FIKER, Julio: *Sobre los Usatges de Barcelona y sus afinidades con las Exceptiones Petri Romanorum*. Barcelona: Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho. 1926.

FONT I RIUS, Josep M^a: *Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval*.
Barcelona: Edicions Universitat, 1985.

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique; ALENADRE GARCÍA, Juan Antonio; GARCÍA MARÍN, José María: *El Derecho histórico de los pueblos de España: temas para un curso de historia del derecho*. Madrid: Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, 1982.

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique: *Temas de Historia del Derecho: Derecho medieval*. Sevilla: Publicaciones de la Universidad de Sevilla. 1977.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis: *Señores y burgueses en la Edad Media hispana*. Madrid: Real Academia de la Historia. 2009.

GARCÍA Y GARCÍA, Antonio: *Los juramentos e imprecaciones en los «Usatges» de Barcelona*. Murcia: Glossae: revista de historia del derecho europeo, n^o 7, págs. 51-80. Universidad de Murcia, Instituto de Derecho Común Europeo. 1995.

GONZALVO I BOU, Gener: *Els Jueus i els Usatges de Barcelona*. Barcelona: Quaderns d'Historia. 2/3. 1996.

GUIDO AMOR, Carlo: *En torno a la formación del texto de los «Usatici Barchinonae»*. Madrid: Anuario de historia del derecho español, n^o 27-28, págs. 413-460. 1957-1958.

INDEPENDENCIA DE LOS CONDADOS CATALANES | *artehistoria.com*. 7 de marzo de 2021, de <https://www.artehistoria.com/es/contexto/independencia-de-los-condados-catalanes>.

- INSTITUCIÓN «FERNANDO EL CATÓLICO» (C.S.I.C.). *Estudios sobre señorío y feudalismo. Homenaje a Julio Valdeón*. Zaragoza: Excma. Diputación de Zaragoza, 2010.
- KAGAY, Donald J.: *The Usatges of Barcelona. The fundamental Law of Catalonia*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press. 1994.
- LAFUENTE, Modesto: *Historia General de España*. Barcelona: Montaner y Simón, 1891. 29 tomos, continuada por VALERA, Juan.
- LALINDE ABADÍA, Jesús: *Comparación literaria e ideológica en Julius Ficker*. Madrid: Anuario de historia del derecho español, nº 67, págs. 355-368. 1997.
- MARTÍNEZ GÁZQUEZ, José: *El latín de los Usatges de Barcelona*. Murcia: Glossae: revista de historia del derecho europeo, nº 7, págs. 101-112. Universidad de Murcia, Instituto de Derecho Común Europeo. 1995.
- MASFERRER DOMINGO, Anicet: *La influencia dels Usatges de Barcelona en L'ordenament juídico penal dels municipis de la Catalunya Nova*. Ascó:. Actas, págs. 809-837. Fundación Noguera.1997.
- MAS I SOLENCH, Josep M.: *Mil anys de Dret a Catalunya*. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia. 1989.
- MONTAGUT I ESTRAGUÉS, Tomás de: *La recepción del Derecho feudal común en Cataluña I (1211-1330): (La alienación del feudo sin el consentimiento del Señor)*. Murcia: Glossae: revista de historia del derecho europeo, nº 4, págs. 9-145. Universidad de Murcia, Instituto de Derecho Común Europeo. 1992.

- MONTAGUT I ESTRAGUÉS, Tomás de: *Ordenamientos jurídicos locales catalanes*. Zaragoza: Revista de historia Jerónimo Zurita, nº 78-79, págs. 153-158. Instituto Fernando el Católico. Diputación Provincial de Zaragoza, 2005.
- PASTOR AHIJADO, Antonio: *Los Usatges Catalanes. Trabajo de recopilación y análisis de información de lo publicado en el tema*. Madrid: Sistemas Jurídicos de la Edad Media. Universidad Complutense. 1998.
- PÉREZ MARTÍN, Antonio: *Hacia una edición crítica del texto latino de los Usatges de Barcelona*. Murcia: Glossae: revista de historia del derecho europeo, nº 7, págs. 9-32. Universidad de Murcia, Instituto de Derecho Común Europeo. 1995.
- PONS I GURI, Josep M^a.: *Documents sobre aplicació dels Usatges de Barcelona anteriors al segle XIII*. Barcelona: Acta historica et archaeologica mediaevalia, nº 14-15, págs. 39-46. 1993-1994.
- PONS I GURI, Josep M^a.: *Recull d'estudis d'història jurídica catalana. Volum II*. Lleida: Col·lecció Textos i documents. Fundació Noguera. 1989.
- RUBIO GARCÍA, Luis: *Comparación entre el texto latino y el catalán de los Usatges de Barcelona*. Murcia: Glossae: revista de historia del derecho europeo, nº 7, págs. 33-50. Universidad de Murcia, Instituto de Derecho Común Europeo. 1995
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Manuel: *La convocatoria del «Usatge Princeps Namque» en 1368 y sus repercusiones en la ciudad de Barcelona*. Barcelona: Quaderns d'Historia 4. 2001.
- SERRANO DAURA, Josep: *Senyoriu i Municipi a la Catalunya Nova: Batllia de Miravet, Comandes d'Horta, d'Ascó i de Vilalba, i Baronies de Flix i d'Entença*. Tesis Doctoral.

Dirigida por FONT I RIUS, Josep Maria y MONTAGUT ESTRAGUÉS, Tomás de.
Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Departament de Dret, 1996.

UDINA I MARTORELL, Frederic; UDINA I ABELLÓ, Antonio María: *Consideracions a l'entorn del nucli originari dels «Usatici Barchinonae»*. Girona: Revista de la Facultat de Lletres de la Universitat de Girona. Nº 5-6, págs. 87-107. 1985-1986.

VALDEÓN BARUQUE, Julio: *El feudalismo hispánico en la historiografía reciente*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1998.

VALDEÓN, Julio; SALRACH, José M^a; ZABALO, Javier: *Feudalismo y consolidación de los pueblos hispánicos*. Barcelona: Editorial Labor, 1982.

VALLS TABERNER, Fernando: *Estudis d'Historia Jurídica Catalana*. Barcelona: Publicacions La Revista, nº 64, págs. 519-523. 1929.

VALLS TABERNER, Fernando: *Los Usatges de Barcelona. Estudios, comentarios y edición bilingüe del texto*. Prólogo de PELÁEZ ALBENDEA, Manuel J. y FERNÁNDEZ VILADRICH, Jesús. Barcelona: Promociones Publicaciones Universitarias, 1984.

VV.AA. *Gran enciclopedia Rialp*. Madrid: Ediciones Rialp, 1975.